



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCION N°

1050

SANTA FE,

12 MAR. 2024

VISTO:

Las actuaciones iniciadas que se identifican con el expediente N° 01-00560-23 del Sistema Integral de Gestión de esta Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe (SIG 2.0);

CONSIDERANDO:

Que, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes recibe cotidianamente consultas o quejas sobre situaciones en las que niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA) son víctimas de violencia sexual;

Que, la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN) introdujo principios –que además resultan derechos y garantías-, como la condición de sujeto de derechos de NNyA, el interés superior de NNyA, el derecho de NNyA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta con respeto de su capacidad progresiva, los que impactan directamente, en los procesos judiciales o administrativos en los que los/las NNyA sean parte o intervengan o, en su caso, resulten afectados por su desarrollo y resultado;

Que, la CDN además de reconocer un plexo de derechos fundamentales de NNyA, impone obligaciones positivas a los Estados, estableciendo en el art. 4 que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”;

Que, en el art. 12 de la CDN se prevé específicamente el derecho de NNyA que estén en condiciones de formarse un juicio propio, a ser oídos y de participar en todo procedimiento judicial o extrajudicial que los afecte;

Que, en términos similares se pronuncian la Ley de Promoción y Protección Integral de Derechos de NNyA, en ámbito nacional N° 26.061 y en el provincial, N° 12.967. Dentro de las garantías judiciales se prevén la asistencia técnica especializada y el derecho a que las opiniones de NNyA deban ser debidamente consideradas a la hora de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

decidir asuntos que les concierne. A su vez, al regular el principio rector del interés superior de NNyA, se establecen determinadas pautas a respetar para su concreción efectiva, mencionando expresamente el derecho de NNyA a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta. El interés superior de NNyA y el derecho de NNyA a ser oído, constituyen dos principios rectores que se interrelacionan, complementan y deben aplicarse conjuntamente en el caso concreto;

Que, el art. 27 de la Ley 26.061 y 25 de la Ley 12.967, consagran las garantías mínimas en los procedimientos administrativos y judiciales. Garantizan el derecho de NNyA a ser oídos ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite; a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte, a participar activamente en todo el procedimiento y a ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, dando lugar a la actuación de la figura del abogado/a de NNyA;

Que, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación Gral. N° 12 explicita que, “El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, ..., los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, ...la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación”, entre otras;

Que, asimismo, en las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos del Consejo Económico y Social (2005/20) se recepta el derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia, aconsejando, “utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño”;

Que, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Estado de Vulnerabilidad menciona entre las personas vulnerables por la edad, a los/las NNyA, y además, sostiene que ...”todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los sistemas de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo” (apart. 5);

Que, en la Provincia de Santa Fe, la recientemente sancionada Ley de Víctimas N° 14.181 que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, en especial su adecuada y plena participación en los procesos de naturaleza penal, establece una serie de principios de actuación en protección de las víctimas en los procesos. Esta ley atiende especialmente la situación de las víctimas que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad, como los/las NNyA por razón de su edad. Asimismo modifica e incorpora al Código Procesal Penal y al Código Procesal Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe, un procedimiento especial, cuidado, para la escucha y toma de declaración en Cámara Gesell de las víctimas en los procesos;

Que, durante el transcurso del año 2022, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de Santa Fe, teniendo en cuenta la complejidad de la problemática, convocó a actores claves a una mesa interinstitucional, con modalidad presencial y con una frecuencia mensual, cuyo objetivo fue la construcción de un protocolo interinstitucional de actuación en situaciones de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes;

Que, en dicha mesa participaron las siguientes instituciones: Secretaría de Política y Gestión, Ministerio de Seguridad; Comisaría de la Mujer, Ministerio de Seguridad; Dirección Provincial de Atención a las Víctimas de delitos y violencias, Ministerio de Seguridad; Centro Territorial de Denuncia, Ministerio de Seguridad; Centro de Asistencia a la Víctima, Defensoría del Pueblo; Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia,



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Ministerio de Desarrollo Social; Secretaría de Prevención de salud y trayectorias educativas, Secretaría de Niñez; Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de NNyA, Municipalidad de Santa Fe; Dirección de Política Criminal, Ministerio Público de la Acusación; Fiscalía general, Ministerio Público de la Acusación; Equipos Socioeducativos, Ministerio de Educación; Dirección de Adolescencia y Familia, Ministerio de Salud; Centro de Asistencia Judicial, Ministerio de Justicia; Colegio de Abogados, 1° Circunscripción de Santa Fe;

Que, en consonancia con el marco normativo reseñado, y como producto del trabajo realizado en dicha mesa durante todo el año 2022, se elaboró un PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES que se anexa a la presente, el cual pretende ser una herramienta conceptual y operativa para la detección y atención de situaciones de violencia sexual hacia NNyA, con un abordaje que tiene como eje el trabajo interdisciplinario y en red, especificando los mecanismos de articulación y coordinación interinstitucional para potenciar los recursos existentes, con el objetivo final de priorizar la protección, bienestar y acceso a la justicia de NNyA;

Que, así también los actores participantes de dicha mesa, se reunieron en fecha 15 de diciembre de 2022 firmaron un ACTA ACUERDO que también se anexa a la presente, que brindó un marco institucional propicio reflejando el trabajo realizado por la mesa y los acuerdos alcanzados para el abordaje de situaciones en las que niños, niñas y adolescentes hayan sido víctimas de delitos sexuales;

Que, dichos actores se comprometieron a continuar trabajando en la difusión y visibilización de los acuerdos alcanzados hacia el interior de las instituciones a lo largo de todo el territorio provincial, así como a la construcción de nuevos consensos;

Que, este Protocolo pretende ser una herramienta conceptual y operativa para la detección y atención de situaciones de violencia sexual hacia NNyA, con un abordaje que tiene como eje el trabajo interdisciplinario y en red, especificando los



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

mecanismos de articulación y coordinación interinstitucional para potenciar los recursos existentes, con el objetivo final de priorizar la protección, bienestar y acceso a la justicia de NNyA.

Que, en su diseño y elaboración se han seguido las normas convencionales constitucionales que establecen derechos en favor de NNyA, concibiéndolos como sujetos plenos de derechos, con capacidad de ejercicio, estableciendo asimismo, obligaciones a la familia, la sociedad civil y el Estado;

Que, todos los actores involucrados, los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de NNyA, el Ministerio Público de la Acusación (en adelante MPA) y el Poder Judicial, deben actuar coordinadamente, articulando acciones e intercambiando información;

Que, el decreto provincial N° 2288 de fecha 08 de setiembre de 2016, actualmente vigente en la provincia de Santa Fe, ha tenido serias dificultades a la hora de su implementación y a la fecha no estaría siendo aplicado por los organismos que intervienen en las situaciones de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes;

Que, la dispersión de los centros de decisión aumenta el riesgo de adoptar medidas equívocas y hasta contradictorias, por ello, es necesario establecer prioridades atendiendo simultáneamente la protección de los derechos; la asistencia y atención en salud; la precocidad/oportunidad en la denuncia; así como la eficacia y rapidez en los procesos, evitando acciones fragmentadas y revictimizantes;

Que, este Protocolo fue construido con el objetivo de que sea una herramienta para la intervención, aplicable en todo el territorio provincial, por las instituciones que tienen la función de velar por la seguridad, protección, bienestar y promoción de los derechos de NnyA. El protocolo comprende la definición del marco normativo aplicable; los principios generales ante situaciones de violencia sexual contra las infancias para garantizar el acceso a la justicia; la construcción de las normas generales de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

actuación en las distintas etapas del proceso extrajudicial y judicial, esto es, ante el DEVELAMIENTO, la DENUNCIA y el deber de denunciar, la ASISTENCIA de los niños, niñas y adolescentes víctimas, la INTERVENCIÓN FISCAL Investigación Penal Preparatoria, entrevista de declaración testimonial y Cámara Gesell y, finalmente, la etapa de JUICIO ORAL, las que servirán de guía para cada una de las intervenciones llevadas adelante por cada uno de los distintos actores;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe y la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LA DEFENSORÍA PROVINCIAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial, para que, a través del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano y la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia y/o las áreas de gobierno que correspondan, arbitre los medios necesarios para iniciar un proceso de revisión normativa y propuesta de reforma del decreto N° 2288 de fecha 08 de setiembre de 2016.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial, para que, a través del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano y la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia y/o las áreas de gobierno que correspondan, adhiera al



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES que se anexa a la presente y lo incluya para su tratamiento en el proceso de reforma al que se hace referencia en el artículo 1°.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. GABRIEL SAYINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe

Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.
PROVINCIA DE SANTA FE

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL EN SITUACIONES
DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

ÍNDICE

1. MARCO NORMATIVO

2. PRINCIPIOS GENERALES

2.1. Principios generales de actuación para garantizar el acceso a la justicia⁸

3. NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN

3.1. DEVELAMIENTO

3.2. DENUNCIA - Deber de denunciar

3.2.a) Lugares para realizar la denuncia

3.2.b) Denunciante

3.2.c) Personal que recibe la denuncia del NNyA que se presenta solo

3.2.d) Organismos a los que se dará intervención¹²

3.3. ASISTENCIA¹⁸

3.4. INTERVENCIÓN FISCAL -Investigación penal preparatoria

3.4.1. Entrevista declaración testimonial

3.4.1.a) Encuentro/s previo/s con la víctima

3.4.1.b) Entrevista en Cámara Gesell¹⁹

3.5 ETAPA DE JUICIO ORAL²³



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

1.MARCO NORMATIVO

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha ratificado y que han sido incorporados a la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN), cuyo paradigma es la protección integral, ha significado un avance importante en el status jurídico de los/las niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA). La CDN introdujo principios –que además resultan derechos y garantías-, como la condición de sujeto de derechos de NNyA, el interés superior de NNyA, el derecho de NNyA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta con respeto de su capacidad progresiva, los que impactan directamente, en los procesos judiciales o administrativos en los que los/las NNyA sean parte o intervengan o, en su caso, resulten afectados por su desarrollo y resultado. La CDN además de reconocer un plexo de derechos fundamentales de NNyA, impone obligaciones positivas a los Estados, estableciendo en el art. 4 que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. En el art. 12 de la CDN se prevé específicamente el derecho de NNyA que estén en condiciones de formarse un juicio propio, a ser oídos y de participar en todo procedimiento judicial o extrajudicial que los afecte. En términos similares se pronuncian la Ley de Promoción y Protección Integral de Derechos de NNyA, en ámbito nacional N° 26.061 y en el provincial, N° 12.967. Dentro de las garantías judiciales se prevén la asistencia técnica especializada y el derecho a que las opiniones de NNyA deban ser debidamente consideradas a la hora de decidir asuntos que les concierne. A su vez, al regular el principio rector del interés superior de NNyA, se establecen determinadas pautas a respetar para su concreción efectiva, mencionando expresamente el derecho de NNyA a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta. El interés superior de NNyA y el derecho de NNyA a ser oído, constituyen dos principios rectores que se interrelacionan, complementan y deben aplicarse conjuntamente en el caso concreto. El art. 27 de la Ley 26.061 y 25 de la Ley 12.967 consagran las garantías mínimas en los procedimientos administrativos y judiciales. Garantizan el derecho de NNyA a ser oídos ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite; a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte, a participar activamente en todo el procedimiento y a ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, dando lugar a la actuación de la figura del abogado/a de NNyA. A su vez, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación Gral. N° 12 explicita que, “El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, ..., los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, ... la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación”, entre otras.



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, en las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos del Consejo Económico y Social (2005/20) se recepta el derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia, aconsejando, “utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño”.

Por su parte, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Estado de Vulnerabilidad menciona entre las personas vulnerables por la edad, a los/las NNyA, y además, sostiene que “todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los sistemas de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo” (apart. 5). En la Provincia de Santa Fe, la recientemente sancionada Ley de Víctimas N° 14.181, que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, en especial su adecuada y plena participación en los procesos de naturaleza penal, establece una serie de principios de actuación en protección de las víctimas en los procesos. Esta ley atiende especialmente la situación de las víctimas que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad, como los/las NNyA por razón de su edad. Asimismo modifica e incorpora al Código Procesal Penal y al Código Procesal Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe, un procedimiento especial, cuidado, para la escucha y toma de declaración en Cámara Gesell de las víctimas en los procesos.

Por todo ello, y en consonancia con el marco normativo reseñado, este Protocolo pretende ser una herramienta conceptual y operativa para la detección y atención de situaciones de violencia sexual hacia NNyA, con un abordaje que tiene como eje el trabajo interdisciplinario y en red, especificando los mecanismos de articulación y coordinación interinstitucional para potenciar los recursos existentes, con el objetivo final de priorizar la protección, bienestar y acceso a la justicia de NNyA.

En su diseño y elaboración se han seguido las normas convencionales constitucionales que establecen derechos en favor de NNyA, concibiéndolos como sujetos plenos de derechos, con capacidad de ejercicio, estableciendo asimismo, obligaciones a la familia, la sociedad civil y el Estado.

Todos los actores involucrados, los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de NNyA, el Ministerio Público de la Acusación (en adelante MPA) y el Poder Judicial, deben actuar coordinadamente, articulando acciones e intercambiando información. La dispersión de los centros de decisión aumenta el riesgo de adoptar medidas equívocas y hasta contradictorias, por ello, es necesario establecer prioridades atendiendo simultáneamente la protección de los derechos; la asistencia y atención en salud; la



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

precocidad/oportunidad en la denuncia; así como la eficacia y rapidez en los procesos, evitando acciones fragmentadas y revictimizantes.

Este Protocolo fue construido con el objetivo de que sea una herramienta para la intervención, aplicable en todo el territorio provincial, por las instituciones que tienen la función de velar por la seguridad, protección, bienestar y promoción de los derechos de NNyA, participando de dichos encuentros funcionarios y miembros de:

- Secretaría de Política y Gestión, Ministerio de Seguridad
- Comisaría de la Mujer, Ministerio de Seguridad
- Dirección Provincial de Atención a las Víctimas de delitos y violencias, Ministerio de Seguridad
- Centro Territorial de Denuncia, Ministerio de Seguridad
- Centro de Asistencia a la Víctima, Defensoría del Pueblo
- Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social
- Secretaria de Prevención de salud y trayectorias educativas, Secretaría de Niñez
- Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de NNyA, Municipalidad de Santa Fe
- 61. MARCO NORMATIVO
- Fiscalía general, Ministerio Público de la Acusación
- Equipos Socioeducativos, Ministerio de Educación
- Dirección de Adolescencia y Familia, Ministerio de Salud
- Centro de Asistencia Judicial, Ministerio de Justicia
- Colegio de Abogados, 1° Circunscripción de Santa Fe
- Defensoría provincial de Niños, Niñas y Adolescentes

2. PRINCIPIOS GENERALES

Existen ciertos principios generales que deben ser respetados y garantizados en todo Sistema relacionado con la investigación de delitos sexuales contra NNyA. Hay un amplio y notable consenso a nivel internacional acerca de los mismos. La regulación de principios generales persigue guiar a los operadores (abogados, psicólogos, trabajadores sociales, personal policial, etc.) en caso de dudas, sobre la aplicación de las disposiciones protocolares, logrando la coordinación de acciones, la articulación interinstitucional e intervenciones rápidas y eficaces. Interés Superior de NNyA: en cualquier medida o decisión que se adopte tanto en la esfera pública como privada, el interés superior de NNyA, deberá ser una consideración primordial.



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, cuando una decisión vaya a tener repercusiones importantes en uno o varios niños/as, es preciso adoptar un mayor nivel de protección y procedimientos detallados para tener en cuenta su interés superior. También debe atenderse a sus opiniones y posicionamientos dentro del proceso respetándose su dignidad, igualdad y libertad. En caso de conflicto, entre los derechos e intereses de NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Derecho a ser oído: es fundamental que en todo momento se garantice el derecho de NNyA a ser oídos; sus relatos y sus opiniones deben ser tenidos en cuenta en todas las decisiones que se adopten sobre su persona en todas las etapas del proceso. Este derecho supone que se deben crear los medios y procedimientos adecuados para que los/as NNyA puedan ser eficazmente escuchados.

Derecho a un trato digno: los/as NNyA deben ser siempre tratados con cuidado y sensibilidad, teniendo en cuenta para cualquier tipo de intervención su situación personal, sus necesidades, su edad, su grado de madurez, etc.

Protección de la salud: en todos los casos se debe priorizar el cuidado, respeto y protección de NNyA garantizando el más alto nivel posible de salud física y psíquica y el acceso a servicios de tratamiento integral.

Derecho a la seguridad: se deben adoptar todas las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de NNyA, lo que supone que se tomen medidas dirigidas a evitar la revictimización, venganza, intimidación o amenazas.

Derecho a la privacidad: toda información relativa a la participación de NNyA dentro del proceso debe ser protegida, asegurándose la confidencialidad y restringiendo la divulgación de cualquier información que permita su identificación o utilización para fines inapropiados.

Derecho a la información: Al iniciarse un procedimiento administrativo o judicial en los que estén involucrados o afectados intereses y/o derechos de NNyA, la autoridad administrativa o judicial interviniente, deberá informar a los/las NNyA, que tienen derecho a designar un abogado o abogada personal, y en caso de no contar con uno de su confianza, podrá asignársele un abogado o abogada del Registro de Abogados y Abogadas de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe.

2.1. Principios generales de actuación para garantizar el acceso a la justicia:

Protección contra todo perjuicio que pueda causar el proceso de justicia y rápida intervención: En particular es preciso garantizar juicios ágiles, procurar que los actos en los que los/las NNyA deban participar se celebren sin retrasos, otorgándole preferencia o prioridad, deben realizarse puntualmente y, en la medida de lo posible en horarios que no se interpongan con las actividades cotidianas de los/las NNyA (como el horario escolar). Las medidas de atención, asistencia y protección que requiera la situación del/la NNyA víctima, se adoptarán con la mayor rapidez y celeridad posible, debiendo determinarse en el caso concreto, la necesidad o no de actuar con carácter urgente.



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

Capacitación específica de todos los actores: Es fundamental que todos los actores que intervengan en el abordaje de situaciones de NNyA víctimas estén capacitados especialmente para su atención. Esto incluye a: policías, profesionales que realicen atención inmediata, personal de salud, de educación, entrevistadores y/o cualquier otro profesional que intervenga en cualquier etapa del proceso.

Transversalidad: todos los derechos de NNyA deben ser observados por Magistrados, funcionarios y agentes de los tres Poderes del Estado.

Abordaje integral e interdisciplinario: todas las intervenciones y las medidas de asistencia, acompañamiento y protección que se adopten, deberán abordarse desde una perspectiva interdisciplinaria que abarque los aspectos psicológicos, socio ambientales y jurídicos en los que se encuentren los/las NNyA víctimas.

Gestión de medios para facilitar el testimonio de NNyA: Se deben tomar las medidas conducentes para garantizar que los/as NNyA sean entrevistados/as con flexibilidad, tacto y sensibilidad, evitando formalismos innecesarios y facilitando la comprensión de los objetivos de la entrevista, utilizando lenguaje sencillo adaptado a su edad y grado de madurez.

Propender a una única declaración testimonial de NNyA víctimas de delito: Este principio tiene su fundamento tanto en la preservación de la prueba como en la necesidad de provocar el menor agravio posible a la intimidad del/la NNyA víctima. El mayor valor convictivo reside en acudir tempranamente a la memoria genuina del/la NNyA, lo que se debe realizar optimizando los recursos al alcance para la toma de la declaración testimonial en un solo acto. Ello se justifica pues, la multiplicación de las instancias de escucha puede atentar contra la integridad del relato, así como puede incidir en la degradación y contaminación del mismo, generando confusión, reticencia y hasta la retractación, al ser llamado/a en distintas oportunidades a exponer su versión de los hechos.

Evitar la revictimización: No debe soslayarse la naturaleza traumática del hecho ofensivo original, a lo que el Estado, a través de sus distintos operadores, no puede contribuir a agravar irrazonablemente e innecesariamente ese dolor inicial, por lo que los procedimientos e intervenciones no deben ser en sí mismos revictimizantes, sumando una nueva vulneración de derechos a la ya padecida.

3. NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN

Consiste en cinco etapas:

1. Develamiento
2. Denuncia
3. Asistencia
4. Intervención Fiscal
5. Juicio Oral



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

Pautas generales de actuación a tener en cuenta en las diferentes etapas.

La develación del hecho puede ocurrir ante distintos organismos, momentos y situaciones. Los/as NNyA pueden hacerlo solos o acompañados de un adulto de confianza. Si se presentara acompañado, las preguntas deberían ser dirigidas al adulto y no a el/la NnyA que debería permanecer resguardado.

Si el/la NNyA se presenta solo, se sugiere intentar identificar a un adulto responsable y de confianza del/la NnyA. El/la NNyA no debe ser interrogado en ninguna circunstancia, más allá de la obtención de alguna información mínima, que en principio debe ser procurada a través del adulto.

En todos los casos se debe dar inmediata intervención a los organismos de protección, y posibilitar el acceso a la justicia, además de procurar que el/la NNyA reciba una asistencia inmediata.

Se debe asegurar que el/la NNyA espere y sea atendido en un lugar adecuado, sin posibilidades de cruzarse con otras personas, ni escuchar el relato que hace el adulto responsable. El relato que el/la NNyA pudiera hacer de manera espontánea, debe ser registrado de manera textual y entre comillas, y el/la NNyA escuchado y contenido.

3.1. DEVELAMIENTO:

Momento en el que el/la NNyA da cuenta, por presentar evidencia física o pone en conocimiento mediante el relato, que ha sido víctima o testigo de una situación de abuso. Carece de formalidades y abarca cualquier forma de exteriorización del ataque sexual del que el/la NNyA ha sido víctima.

Esto puede ocurrir en diferentes lugares, situaciones, momentos y frente a distintas personas, sean o no actores gubernamentales:

En ámbitos familiares o comunitarios (familiares, vecinos/as, amigos/as, etc.)

Organizaciones de la sociedad civil

Hospitales, Centros de Salud, Dispensarios

Establecimientos Educativos

Centros Territoriales de Denuncia (CTD)

Comisarías de la Mujer

Comisarías

Ministerio Público de la Acusación (MPA)

Poder Judicial, defensorías, juzgados.

Dependencias gubernamentales vinculadas a la temática (Servicios Locales de Promoción y



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

Protección de Derechos de NNyA, Centro de Asistencia a la Víctima (CAV) de la Defensoría del Pueblo, Centro de Asistencia Judicial (CAJ), Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, Defensoría de NNyA, entre otros).

Otros.

3.2. DENUNCIA - Deber de denunciar:

Cuando se tomare conocimiento que un/una NNyA fue víctima de un delito, es primordial que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público de la Acusación (en adelante MPA) y de los organismos del Sistema de Protección Integral del primer o segundo nivel, según corresponda conforme a sus competencias en función de la problemática planteada, a los fines de que se lleven a cabo las diligencias necesarias tanto para la investigación del hecho como para la protección de la víctima.

En caso que la situación llegare a conocimiento del MPA y no se encontrare interviniendo ningún organismo de protección, el fiscal dará intervención al organismo que corresponda. La información que como mínimo se debe intentar obtener en esta etapa es si el hecho de abuso habría sido o no reciente (antes o después de las 72 hs.) y si el autor sería intra o extra familiar o si convive con el/la NNA.

Tanto la Ley de Violencia Familiar N° 11.529 y su decreto reglamentario, como la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres N° 13.348 y su decreto reglamentario, ambas de la Provincia de Santa Fe, establecen que las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia, estarán obligados a formular las denuncias y a poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, pudiendo solicitarse reserva de identidad.

Asimismo, conforme a los arts. 27 y 64 de la Ley de Promoción y Protección Integral de Derechos de NNyA de Santa Fe N° 12.967 y su decreto reglamentario N° 619/10, "los distintos organismos públicos intervinientes que tomen conocimiento de la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada cometidos contra una niña, niño o adolescente tendrán la obligación de poner dicha circunstancia en conocimiento del Tribunal, Juez o Instrucción fiscal bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de los deberes de funcionario público. Previa o simultáneamente a la intervención judicial deberá cautelarse la integridad psicofísica de las niñas, niños o adolescentes dándose urgente intervención a los organismos de salud los que construirán una estrategia de abordaje para la atención de su salud. La intervención de la Autoridad Administrativa tendrá como finalidad la protección de la víctima mediante la adopción de las medidas de protección integral o excepcional que correspondan según la situación".



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

A su vez, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 12.734, en su art. 263 establece quienes tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio, siempre que no existiera obligación de guardar secreto, a saber:

- 1) los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;
- 2) los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.

3.2.a) - Lugares para realizar la denuncia:

Se deberá realizar la denuncia en las Comisarías de la Mujer o en los Centros Territoriales de Denuncias (CTD) distribuidos en las diferentes localidades de la provincia, dado que en los mismos se encuentra personal calificado para el abordaje correspondiente. En las localidades en donde no se cuenta con uno, se realizará en una Comisaría preferentemente ante personal especializado. Será necesario a dichos fines, fortalecer la capacitación de las/os agentes y personal policial para el abordaje y toma de la denuncia de delitos que tengan como víctima a NNyA. Bajo ninguna circunstancia se negará la recepción de la denuncia.

3.2.b) - Denunciante:

Se tomará la denuncia al adulto denunciante sin la presencia del/la NNyA. Se realizarán las preguntas necesarias, sin interrogar ni entrevistar al niño, niña o adolescente.

3.2.c) - Personal que recibe la denuncia del/la NNyA que se presenta solo/a:

En caso que el/la NNyA se presentara solo/a a formular la denuncia, se deberá tomar el relato espontáneo y/o hacer las preguntas mínimas necesarias que permitan iniciar la investigación, dejando registro textual y completo.

El personal que tome la denuncia deberá estar capacitado para entrevistar a NNyA, procurando tomar la denuncia en un ambiente adecuado, privado y, en caso de ser personal policial -de ser posible- presentarse con indumentaria de civil.

Las preguntas deberán ser formuladas de forma amplia y de final abierto, con la finalidad de determinar si el hecho fue o no reciente y si es intra o extrafamiliar: ¿qué pasó?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?.

3.2.d) - Organismos a los que se dará intervención:

Se pondrá en conocimiento del MPAy de los organismos del Sistema de Protección Integral del primer o segundo nivel, según corresponda, conforme a sus competencias en función de la problemática planteada.



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

En caso de considerarlo necesario para la protección de/la NNyA, la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia dispondrá la adopción de una medida de protección excepcional. Si la situación de abuso es intrafamiliar y/o el supuesto abusador convive con el/la NNyA, dicha intervención deberá ser inmediata con carácter urgente. En aquellas situaciones en las que el hecho denunciado haya ocurrido dentro del plazo de 72 hs. O que el/la NNyA presente signos de maltrato físico o psicológico que pongan en riesgo su salud o su vida, se deberá dar intervención inmediata al Sistema de Salud a los fines de la asistencia necesaria, considerando dichas intervenciones como urgentes.

El traslado del NNyA deberá realizarse preferentemente en un móvil no policial y con personal no uniformado.

3.2.e) Entrevista con el/la NNyA:

Sólo en situaciones concretas, el Servicio Local de cada Municipio o Comuna o algún otro organismo del Sistema de Protección de NNyA, podrá excepcionalmente, escuchar a el/la NNyA con profesionales especializados en un lugar adecuado.

En caso que se escuche a el/la NNyA, el Servicio Local deberá elaborar un informe escrito, completo, en el que consten las expresiones textuales vertidas por el/la NNyA. Dicho informe deberá ponerse a disposición del fiscal interviniente en el menor tiempo posible.

Sin desconocer el Principio de propender a una única declaración testimonial de los/las NNyA víctimas de delito, en situaciones concretas y de manera excepcional, podrá solicitarse la realización de una entrevista con el/la NNyA luego de la denuncia, a los fines de intentar esclarecer elementos con el discurso del propio NNyA. Al no contar aún con profesionales designados para ello, el MPA podrá solicitarlo al organismo del Sistema de Protección de Niñez de cada jurisdicción, quien brindará colaboración con sus profesionales realizando la escucha en un lugar adecuado y elaborando un informe en el que consten las expresiones textuales utilizadas por el/la NNyA. Si bien dichos informes no son periciales ni persiguen fines investigativos, serán remitidos al fiscal interviniente en el menor tiempo posible. Asimismo, el equipo interviniente deberá brindar contención a los/las NNyA y su familia directa o ampliada.

3.3- ASISTENCIA:

Una vez que se realiza la denuncia o develación, el/la NNyA deberá tener a disposición asistencia inmediata y especializada.

Como principio general se deberá evitar superponer cursos de acción, dando prioridad en todos los casos a aquellos profesionales competentes, que se encuentren especializados en abuso sexual infantil y/o que hayan generado mayor vínculo de empatía con el/la NNyA, y/o que ya se encontraban interviniendo con anterioridad.



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

- Se deberá evitar la sobre intervención y/o revictimización a menos que haya una necesidad específica suficientemente fundada de acuerdo a la relevancia de la información obtenida, como por ejemplo una necesidad sanitaria.

Principales cuestiones a tener en cuenta en esta instancia:

Procurar brindar a el/la NNyA y su familia contención psicológica y emocional, así como evaluar el riesgo de que vuelva a sufrir una agresión y recomendar medidas para preservar su seguridad física y psíquica.

Deberán adoptarse todas las medidas de protección integral que sean necesarias para asegurar la recuperación física y psíquica del/la NNyA y su reinserción social, garantizando el acceso a los servicios sociales y de salud, a la escolaridad, así como también a servicios de asistencia y apoyo económico, jurídico y de asesoramiento.

Brindar asesoramiento legal a el/la NNA y a su familia, orientación sobre el desarrollo del proceso y facilitar patrocinio letrado en caso de ser necesario.

Para la asistencia integral, el organismo del Sistema de protección de niñez que intervenga (Servicio Local y/o Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia), podrá convocar a los organismos de salud y/u organismos especializados en abuso sexual infantil como por ejemplo Centro de Asistencia a la Víctima (en adelante CAV) y/o Centro de Asistencia judicial (en adelante CAJ).

Para la asistencia, asesoramiento, acompañamiento y/o eventual representación legal para participar en el proceso penal en calidad de querellante, se podrá convocar al CAJ y/o al organismo competente que correspondiere, quien tendrá a su cargo la querrela y/o el seguimiento y acompañamiento en la causa penal.

Así también, el Servicio local u el organismo del Sistema de protección de niñez a cargo del abordaje de la situación del/la NNyA, podrá informar a la víctima y/o representantes legales o referentes afectivos, la posibilidad de contar con un Abogado/a de NNyA designado a través del Colegio de Abogados conforme a lo establecido en la Ley 13923 Art. 13 inc b): “En los casos que se detallan en el presente artículo, será obligatoria la convocatoria de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente, no siendo la enumeración taxativa: a) ...; b) en los procesos judiciales en donde el niño, niña o adolescente haya sido víctima de delitos sexuales; c) ...”.

El organismo del Sistema de protección de niñez y/o Servicio Local encargado de la coordinación de la asistencia integral, tendrá a su cargo el seguimiento de la situación del NNyA y su familia, del contexto de desarrollo familiar, escolar, social, etc.

3.4. INTERVENCIÓN FISCAL - Investigación Penal Preparatoria



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

Es la etapa del proceso penal que tiene por objeto determinar la existencia de delitos y la individualización de los eventuales autores. Tiene por finalidad preparar la acusación, determinando la prueba relevante que se producirá en el juicio.

El fiscal es el responsable de la investigación penal preparatoria.

3.4.1. Entrevista de declaración testimonial

La entrevista de declaración testimonial es la instancia de participación del/la NNyA en el proceso por excelencia, además de constituir una prueba, a veces la única, de los posibles actores y/o de los hechos que constituyen el delito que vulnera la integridad sexual de/la NNyA.

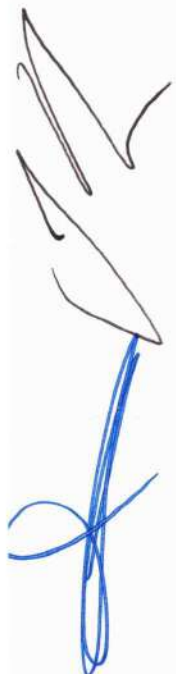
Las declaraciones del/la NNyA deberán realizarse mediante el uso de Cámara Gesell o Circuito Cerrado de Televisión (en adelante CCTV), a través de psicólogos/as especialmente capacitados/as para ese acto, que garanticen las condiciones necesarias, asegurando que no haya contacto físico, ni visual con la persona imputada, abogado/a defensor/a y/o autoridades judiciales, a los fines de que la víctima pueda expresar libremente lo que conoce respecto del hecho, debiendo solicitarse su consentimiento informado y procediéndose a la grabación de su testimonio, para poder reproducirlo en el juicio oral y/o en cada una de las instancias procesales posteriores, evitando la revictimización.

La entrevista debe ser seguida en tiempo real para que las partes intervinientes puedan realizar -a través del/la profesional que realice la misma- las preguntas ampliatorias y/o aclaratorias que consideren convenientes.

Una vez recepcionada la declaración testimonial, esta tiene carácter definitivo y la producción de ese testimonio será llevado a juicio a través de la captación de los registros de ese acto, por lo que se sugiere que los fiscales soliciten la declaración testimonial con el carácter de anticipo jurisdiccional de prueba.

Teniendo en cuenta los principios generales desarrollados en la primera sección de este Protocolo, resulta indispensable asegurar todos los medios necesarios para que el/la NNyA no vuelva a prestar declaración durante el trámite del juicio oral, evitando de esta manera su revictimización y la degradación y/o contaminación del relato que pueda surgir, producto del paso del tiempo y de los factores contextuales que pudieran intervenir en el recuerdo. La degradación y/o contaminación de los recuerdos es especialmente grave cuando se trata de víctimas vulnerables, como los/las NNyA, dado que, la calidad del recuerdo del/la NNyA es mayor durante la entrevista de declaración a los pocos días de sucedido el hecho o de realizada la denuncia, en contraposición a lo que puede llegar a ser varios años después durante la instancia de juicio oral, donde además el relato puede verse expuesto a retractaciones debido a presiones hacia el/la NNyA, distorsión o contaminación.

3.4.1. a) Encuentro(s) previo(s) con la víctima (entrevista de preparación para Cámara Gesell)





Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

En caso de decidirse realizar una entrevista previa de preparación, deberá hacerse con posterioridad a la recepción de la denuncia y la asistencia inmediata, pero deberá ser previa a la entrevista de declaración testimonial, ya que servirá para contar con información útil a la hora de hacer la planificación de esta última.

La conveniencia de su realización, la cantidad de encuentros y el criterio de oportunidad de realización de la misma o si se realiza o no en el mismo día de la entrevista de declaración testimonial, dependerá del criterio del/la profesional psicólogo/a a cargo de la entrevista y/o del equipo profesional del Sistema de Protección que ya se encontrare interviniendo.

Su realización, será aconsejable en aquellas situaciones en las que los/las NNA no cuenten con un ámbito familiar contenedor y/o se encontraran alojados en alguna institución del Sistema de Protección.

La Entrevista de preparación para Cámara Gesell o CCTV tiene como objetivos:

Informar: brindar información a el/la NNyA sobre el proceso, las características de la entrevista testimonial en la que participará, los objetivos de ésta, sus reglas básicas, qué se espera y quién la realizará. Esta información debe ser transmitida de manera adecuada a la edad, el desarrollo cognitivo y el estado emocional del NNyA. Informar también al adulto sobre el proceso.

Evaluación general: evaluar el nivel de desarrollo cognitivo, social y emocional del NNyA, así como también, la capacidad para expresarse verbalmente y el nivel de lenguaje y comprensión que posea, a los fines de concluir si el/la NNA está en condiciones de participar de la entrevista de declaración testimonial y la pertinencia o no de la misma y el momento adecuado de su realización.

Profesional a cargo: estará a cargo del/la mismo/a profesional psicólogos/as que luego llevará a cabo la entrevista de declaración testimonial. Esto supone la ventaja de aumentar las posibilidades de que se construya una relación de cierta confianza o rapport.

3.4.1.b) La entrevista en Cámara Gesell o CCTV

El objetivo principal es obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos y los posibles autores denunciados a través del relato del/la NNA, minimizando el estrés que puede sufrir la víctima durante la entrevista, constituyéndose a la vez como medio de prueba en el proceso. Deberá realizarse por profesionales psicólogos/as especializados en la temática, integrantes del equipo del Ministerio Público de la Acusación (MPA) o por quien este designe a tal fin.



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

Se deberá tener en cuenta que se cumplan las siguientes pautas:

NO reiteración: por las graves y nocivas consecuencias que provoca en el/la NNA, se debe procurar que la entrevista no se repita en otra etapa ulterior de procedimiento.

Registración: la entrevista debe ser documentada de la forma más adecuada e idónea para poder ser expuesta dentro de un eventual debate oral, preferentemente a través de un vídeo con audio o en su defecto una grabación, siendo siempre preferible que se haga a través del sistema de Cámara Gesell o CCTV.

Ámbito físico: la entrevista de declaración testimonial se llevará a cabo mediante el uso de Cámara Gesell o CCTV y deberá ser un espacio cómodo que invite a expresar libremente sentimientos, pensamientos y deseos sin que resulte intimidatorio. La misma deberá contar con materiales que posibiliten la expresión y comunicación por otros medios que no sean estrictamente el lenguaje oral.

Intervinientes en el acto: el fiscal, el/la abogado/a defensor/a, la víctima y en su caso el querellante, además del/la psicólogo/a que llevará a cabo la entrevista, por lo que se deberá notificar previamente. El juez puede o no estar presente.

Derecho a la defensa del imputado: La presencia del imputado, aún en retrocamara, en habitación contigua o cuando estuviere escuchando la declaración de manera simultánea en otro edificio, puede condicionar el libre relato de/la NNA, por lo que, bajo ninguna circunstancia, el imputado deberá estar presente en la Cámara Gesell o CCTV, estando su derecho de defensa garantizado a través de la presencia y actuación de su abogado/a defensor/a.

La Defensa tiene derecho a sugerir y/o a hacer observaciones siempre y sólo a través del/la psicólogo/a que está a cargo de la entrevista de declaración testimonial y cuando dicho profesional considere que es oportuno en función del interés superior de NNyA.

Convocatoria del/la NNyA: la convocatoria al acto se hará a través del adulto responsable, bajo cuyo cuidado personal se encuentre el/la NNA, al que se contactará por un medio directo, de lo que se dejará constancia.

Profesionales específicamente capacitados: es necesario que el/la profesional se encuentre específicamente capacitado/a en el trabajo con NNA de diversos grupos etarios, en la realización de entrevistas investigativas forenses, en los psicodinamismos del abuso sexual infantil y en los aspectos legales de la entrevista y del proceso en el que se realiza. El género del/la profesional a cargo de la entrevista, es un elemento que deberá ser tenido en cuenta. En caso de que los/as NNA se nieguen a ser entrevistados por un profesional varón o mujer, es



Defensoría del Pueblo
PROVINCIA DE SANTA FE



**Defensoría de niñas,
niños y adolescentes.**
PROVINCIA DE SANTA FE

conveniente que exista la alternativa disponible de que sea una mujer o varón según el caso, quien realice la entrevista y viceversa.

3. 4. 2. Examen médico forense

El fiscal es el que decide sobre la necesidad y procedencia de realizar el examen médico forense, para lo cual tendrá en cuenta el tipo de hecho denunciado, si el suceso es reciente (dentro de las 72 hs) o de larga data y si es grave, de acuerdo al compromiso de salud que ostente la víctima. El mismo debe ser único, completo, debidamente documentado, voluntario, acorde al hecho que se pretende investigar y tendrá un doble objetivo, la atención sanitaria inmediata y la obtención y resguardo de las pruebas del ataque sexual.

Durante el examen médico se deberá priorizar el cuidado, la protección y el respeto hacia los/las NNA. Puede llevarse a cabo en presencia de un adulto de confianza del/la NNA y nunca debe ser efectuado por la fuerza, debiendo solicitarse el consentimiento del/la NNA.

3.5. ETAPA DE JUICIO ORAL

La utilización de la videgrabación de la entrevista de declaración testimonial, evita tener que reiterar la declaración en la etapa del juicio, evitando la revictimización, conforme a los principios desarrollados en la primera sección de este Protocolo.

Por ello es sumamente importante que la entrevista haya sido tomada con el carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, con todos los recaudos procesales necesarios para asegurar que esta pueda ser efectivamente incorporada como medio de prueba válida en el juicio, conforme a lo indicado en detalle en el punto 3.4. Intervención Fiscal.




Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe


Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe